



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvper@cedonj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, febrero once (11) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00545-00

DEMANDANTE: MELVIS MAESTRE GUILLEN C.C. No-42.497.992

DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A. NIT 805000427-1

DECISION: AUTO RECHAZA DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por MELVIS MAESTRE GUILLEN, por intermedio de apoderado, en contra de COOMEVA EPS S.A., teniendo como obligación base de esta acción sentencia de tutela proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, de fecha 05 de octubre de 2018.

CONSIDERACIONES

Con la demanda se allegó como título ejecutivo base de la actuación la sentencia de tutela proferida en segunda instancia por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, de fecha 05 de octubre de 2018, siendo accionante la señora Melvis Maestre Guillen, en contra de Coomeva EPS. En el numeral tercero de esa providencia, se ordenó al representante legal de la entidad demandada que dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, procediera a reembolsar las sumas de dinero que tuvo que asumir la señora Melvis Maestre Guillen, por las consultas especializadas, valoraciones, quimioterapias y/o procedimientos quirúrgicos para combatir el cáncer que padecía. Es de anotar que también se aportó constancia de la Secretaria del juzgado a quo que da cuenta que la tutela fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, “el 12 de marzo de 2019”, dejando claro, por parte de este estrado, que la citada constancia contiene una serie de imprecisiones frente a las fechas que referencia.

El artículo 422 ibídem consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

Bajo esta norma, procede el estrado a examinar si el título presentado como base de la ejecución, agota los requisitos de contener una obligación expresa, clara y exigible. Veamos:

OBLIGACION EXPRESA: esta característica tiene que ver, cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir que el documento que contiene esa obligación debe constar en forma nítida, puesto que, el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a suposiciones.

OBLIGACION CLARA: se refiere a que debe aparecer determinada en el título, es decir debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PAISAJIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

OBLIGACION EXIGIBLE: Versa sobre cuándo puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. La exigibilidad de la obligación se debe, a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriría una condición ya acontecida, o para la cual no se señala término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

La H. Corte Constitucional, en sentencia T-111 de 2018, dijo al respecto que:

“El proceso ejecutivo se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme. La doctrina ha considerado que la sentencia es el título primordial de la ejecución, pero no toda clase de sentencia sino aquellas que cumplan con ciertos presupuestos, a saber: (i) que la sentencia sea de condena, puesto que las declarativas y las constitutivas no requieren para su cumplimiento ulterior la ejecución forzada y (ii) la sentencia judicial de condena debe encontrarse en firme o ejecutoriada. Lo anterior resulta necesario, toda vez que el juicio de ejecución de providencia judicial, implica la pre-existencia de un proceso, en el cual se han debatido las formalidades y el fondo del asunto.”

CASO CONCRETO.

Descendiendo en el caso bajo estudio, encontramos que el título ejecutivo presentado como fuente de la ejecución es el fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 05 de octubre de 2018, a favor de la señora Melvis Maestre Guillen, en contra de Coomeva EPS, en la que se le ordenó al Representante Legal del accionado, o quien hiciera sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, proceda a reembolsar las sumas de dinero que tuvo que asumir la señora Melvis Maestre Guillen, para combatir el cáncer que padecía.

Con la entrada en vigencia del nuevo estatuto procesal, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P, cuando la base del recaudo sea una sentencia judicial, tan solo se exige que la copia de la providencia que se pretenda integrar como título ejecutivo, contenga la constancia de su ejecutoria, eliminando la exigencia de las copias auténticas, así como de la certificación de la primera copia que preste mérito ejecutivo. Al respecto, la constancia aportada, como se advirtió, no es clara en su contenido y de ella no se establece con certeza la fecha en que se produjo su ejecutoria. Pero, aun dando por superado este escollo, que no lo está, el título ejecutivo presentado adolece de varias falencias que imposibilitan la procedencia de su admisión, o siquiera de su inadmisión, como pasa a detallarse:

En primer término, la obligación no es expresa pues más allá de poder afirmar que existe una sentencia que protegió derechos fundamentales y ordenó en el numeral tercero del resuelve el “reembolso de las sumas de dinero que tuvo que asumir la señora...”, de donde deviene que de su literalidad no refulege la nitidez de la acreencia que reconoce, ni la suma que se adeuda, sino que su contenido es abstracto e indeterminable por sí mismo, circunstancia que también, de manera directa, desconoce el postulado de claridad que debe contener el título. Nótese también que la demanda está dirigida contra COOMEVA EPS pero la orden fue dirigida al Representante Legal de la Entidad.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05emvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

En segundo lugar, la exigibilidad de la obligación indeterminada y quedó sujeta a una condición que no parece probada: que el pago de la acreencia sin establecer, se haga “dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la cuenta de cobro”, redacción que necesariamente involucra la obligación de cumplir la condición previa consistente en radicar la “cuenta de cobro”.

En suma, el título con el que se pretende ejecutar no reúne ninguno de los requisitos que acredite la existencia de la obligación.

Además, es de advertir que frente al incumplimiento de un fallo de tutela, el ordenamiento jurídico vigente, el decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y 27, tiene establecido el mecanismo legal para procurar su cumplimiento, procedimiento que debe adelantarse en el juzgado que profirió la decisión de primera instancia.

De acuerdo con lo expuesto, el despacho rechazará de plano la presente demanda y, en consecuencia, ordenará devolver la demanda con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva, conforme lo argumentado.

SEGUNDO: HÁGASE la devolución de la demanda con sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría Le presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>023</u> Hoy, <u>13</u> de febrero de 2020. Hora 8 A.M. PROCESO No. <u>023</u> Secretaría
